



DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE RELATIVA AL “PROYECTO DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE FÁBRICA DE PAPEL Y CARTÓN, POR VERTIDO A CAUCE PÚBLICO”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BLANCA, A SOLICITUD DE INVERSIONES MACLEAN IBÉRICA S.L.

La Dirección General de Medio Ambiente tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria relativo al **Proyecto de Modificación sustancial de fábrica de papel y cartón, por vertido a cauce público, ubicada en el Polígono Industrial San Roque, t.m. de Blanca**, dentro del expediente de autorización ambiental integrada AAI20150011, promovido por INVERSIONES MACLEAN IBÉRICA S.L, C.I.F. A30234868; al objeto de que por este órgano ambiental se dicte Declaración de Impacto Ambiental según establece la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* y la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia* (LPAI).

El proyecto referenciado se encuentra sometido a la evaluación de impacto ambiental ordinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.d, de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, por tratarse de un proyecto incluido en el apartado 2.c del artículo antes mencionado en el que el promotor ha solicitado expresamente que el proyecto sea objeto de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.

Asimismo, el proyecto conlleva una modificación de carácter sustancial de una instalación sometida a autorización ambiental integrada (la actividad se encuentra incluida en el epígrafe 6.1.b) del Anejo 1 *del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de: b) Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias)*. Por tanto, la ejecución del proyecto no podrá llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental integrada no sea modificada, tal y como establece el artículo 10.3 del mencionado Real Decreto Legislativo 1/2016...

Primero. El 11 de marzo de 2015 INVERSIONES MACLEAN IBÉRICA S.L presenta ante la Dirección General de Medio Ambiente, el Estudio de impacto ambiental, junto con la solicitud de autorización ambiental integrada, para someter a evaluación de impacto ambiental ordinaria el proyecto referenciado





La instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada por Resolución de 6 de mayo de 2013, en el expediente AAI20120026.

Segundo. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental y resto de documentación aportada por el promotor, el objeto del proyecto es la modificación de la actividad consistente en la posibilidad de realizar vertidos a cauce público.

Las características básicas y descripción son las que se recogen en el apartado 1 de Anexo de la presente resolución.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.2 de la ley 21/2013, en relación a la responsabilidad del autor sobre el contenido de la documentación ambiental, así como, de la fiabilidad de la información.

Tercero. En el trámite de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, la Dirección General de Medio Ambiente, actuando como órgano sustantivo, ha realizado las actuaciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y 16 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, consistentes en la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, así como las actuaciones establecidas en el artículo 32.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, a cuyo efecto el 31 de julio de 2015 se requiere al Ayuntamiento de Blanca para que lleve a cabo la consulta vecinal.

El estudio de impacto ambiental junto con la solicitud y proyecto para la obtención de la autorización ambiental integrada se ha sometido a Información pública, por un plazo de 30 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia N° BORM nº 287 de 13 de diciembre de 2016.

En este trámite de información pública no constan alegaciones.

En virtud del artículo 37 de la Ley 21/2013, en fecha 31 de julio de 2015, 28 de agosto de 2015 y 6 de julio de 2016 la entonces Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dirige consulta a las administraciones públicas y personas interesadas relacionadas a continuación, remitiendo el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación relevante presentada por el promotor.





Con posterioridad, este órgano ambiental requirió asimismo informes al Ayuntamiento de Murcia, al Ayuntamiento de Alcantarilla, a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, y nuevos pronunciamientos a la Confederación Hidrográfica del Segura

A continuación se relaciona las consultas realizadas y respuestas recibidas:

ORGANISMO	FECHA DE RESPUESTA
D.G. DE BIENES CULTURALES	20/08/2015
D.G. SALUD PÚBLICA Y ADICCIONES	16/05/2016
SECRETARÍA GENERAL DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE- OFICINA DE IMPULSO SOCIOECONÓMICO DEL MEDIO AMBIENTE. (OISMA)	
SERVICIO DE FOMENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO	31/08/2015
ÁREAS PROTEGIDAS	23/09/2015
D.G. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA.	30/10/2015
D.G. AGRICULTURA DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	
SERVICIO DE BIODIVERSIDAD, CAZA Y PESCA FLUVIAL	13/11/2015
SERVICIO DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN FORESTAL	08/10/2015
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA	07/10/2015 09/08/2016
AYUNTAMIENTO DE BLANCA	19/06/2018
AYUNTAMIENTO DE MURCIA	25/07/2016
AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA	
MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA	04/07/2016
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	
ANSE	

El 17 de noviembre de 2015 el Ayuntamiento de Blanca remite la documentación acreditativa de haber realizado la información vecinal y edictal prevista en el artículo 32.4 de la LPAI, mediante exposición en el tablón de edictos de ese Ayuntamiento durante veinte días hábiles y consulta a los vecinos inmediatos al emplazamiento propuesto, que incluye escrito presentado por vecino colindante manifestando se exija el cumplimiento del condicionado en el expediente para evitar afección a cauce.





El resultado de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, así como las actuaciones derivadas de las mismas y la respuesta del promotor se recogen en el Anexo de la presente resolución

Cuarto. El Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite informe técnico el 6 de julio de 2020 para la declaración de impacto ambiental del proyecto referido, de acuerdo con el desempeño provisional de funciones vigente.

Quinto. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar la declaración de impacto ambiental, así como de las autorizaciones ambientales autonómicas, de conformidad con lo establecido en el *Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.*

Sexto. El procedimiento administrativo para emitir esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* y en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.*

Visto el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 6 de julio de 2020, así como los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, se procede a:

DICTAR

Primero. A los solos efectos ambientales se formula Declaración de Impacto Ambiental del **Proyecto de Modificación sustancial de fábrica de papel y cartón, por vertido a cauce público, ubicada en el Polígono Industrial San Roque, t.m. de Blanca**, promovido por INVERSIONES MACLEAN IBÉRICA S.L, en la que se determina que, para una adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, se deberán cumplir las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenidos en el Estudio de impacto ambiental presentado, debiendo observarse además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo de esta Declaración, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.





Esta Declaración de Impacto Ambiental tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.

Segundo. Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

La eficacia de la presente resolución queda demorada al día siguiente al de su publicación, debiendo producirse en el plazo máximo de tres meses desde la notificación al promotor del anuncio de la resolución. Transcurrido dicho plazo sin que la publicación se haya producido por causas imputables al promotor, ésta resolución no tendrá eficacia.

Tercero. La Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años, una vez obtenidas todas las autorizaciones que le sean exigibles. El promotor del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia antes de que transcurra el plazo previsto y su solicitud suspenderá el plazo de cuatro años. El órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Cuarto. La decisión sobre la autorización o denegación del proyecto se hará pública por el órgano sustantivo conforme al artículo 42 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*.

Quinto. Notifíquese al interesado y al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubica el proyecto evaluado.





Sexto. De acuerdo con el artículo 41.4 de la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental*, la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.

09/10/2020 14:20:51

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-183c481e-0a2a-44ab-a712-0050569b34e7





ANEXO

1. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO.

De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental y resto de documentación aportada por el promotor, el proyecto consiste en la modificación sustancial de la fábrica de papel y cartón en el TM de Blanca, por vertido a cauce público.

OBJETO Y UBICACIÓN DEL PROYECTO

La modificación de la actividad proyectada consiste simplemente en la posibilidad de realizar vertidos a cauce público, según necesidades, para permitir que la calidad del papel fabricado sea adecuada a las exigencias de mercado. La construcción de la estación depuradora de las aguas residuales ya había sido contemplada en el proyecto presentado para la solicitud de la Autorización Ambiental Integrada aprobada con fecha 21/05/2013. En aquel momento se pensó como medio para permitir la recirculación del agua de producción de forma infinita. Hoy en día, se ha demostrado que eso no es posible y, la EDAR permitirá minimizar el consumo de agua de la planta permitiendo la recirculación del agua en varios ciclos de producción y el aseguramiento de la adecuada calidad del agua de vertido.

El resto del proceso industrial se mantiene invariable, de acuerdo a la siguiente descripción:

El proceso general de la actividad consiste en la valorización de papel viejo a reciclar (papelote), transformándolo en papel tissue para uso doméstico, sanitario e higiénico.

La actividad se situará en las instalaciones que la organización posee en el Polígono Industrial San Roque, Ctra. N-301, Km. 363 - 30540 Blanca (Murcia).

Las coordenadas UTM (ETRS89) de dicha parcela son:

X: 645928,71; Y: 4228389,54 (Huso 30)

La actividad se situará en una parcela de polígono industrial, que cuenta con:

- una nave de producción de 7.600 m²
- un edificio de oficinas de 750 m²
- y una superficie descubierta de 39.650 m² donde se encuentran la báscula de pesaje, el depósito aéreo de GNL, la EDAR, el almacenamiento de papel reciclado usado como materia prima y un par de balsas de lagunaje.





El total de la parcela, por tanto es de aprox. 48.000 m2.

La distribución en el interior de la nave es la siguiente:

- Zona de oficinas,
- Zona de producción de pasta de papel
- Zona de producción de producto terminado
- Zona de almacenamiento de producto terminado

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

Tras recibir papel usado para reciclar de diferentes gestores de residuos y almacenarlo como materia prima, las etapas en las que se divide el proceso de producción propiamente dicho, son las siguientes:

Línea preparación de pasta

Para poder recuperar papel usado (papelote) procedente de muy diversos orígenes, se debe comenzar por eliminar del papelote una gran variedad de sustancias contaminantes para el producto final (papel tissue).

Las sustancias contaminantes se clasifican principalmente en: plásticos, pesados (meta, vidrio, arena, etc.), ligeros (parafinas, grasas, bitúmenes, etc.), tintas de impresión y cargas.

Desintegración

Este proceso se emplea para la desintegración del papelote en alta consistencia (13-18 %) con la necesaria separación de contaminantes (por ejemplo: plásticos, pequeñas partículas pesadas) en discontinuo. La desintegración de alta consistencia se produce principalmente por las fuerzas de fricción entre las propias pastillas de papelote, lo que produce un tratamiento muy suave que no reduce el tamaño de las impurezas.

En el pulper se realiza la separación de las tintas del papel, por lo que es una etapa previa fundamental para el posterior destintado.

Preclasificación y depuración de alta densidad

Los depuradores de alta densidad separan los contaminantes pesados, tales como vidrio, piedras, tornillos, clips, etc., antes de que la pasta pase a los clasificadores posteriores.

El principio de operación de los depuradores de alta densidad se basa en la diferencia de peso específico entre contaminantes y fibras, de forma que la fuerza centrífuga generada por la caída





de presión en el aparato, es suficiente para elevar las fibras hacia la salida del aceptado, pero no logra vencer el peso de los contaminantes que caen hacia la parte baja del aparato, en donde son separados en continuo.

Depuración de agujeros

Los depuradores de agujeros o separadores de plásticos (HETT SEPARATOR) se utilizan como suplemento de depuración en la línea principal de preparación de pastas después del pulper. Su misión es la de separar de la pasta las partículas ligeras, como pastillas, plásticos, látex y otros cuerpos extraños, existentes todavía en el aceptado del pulper. Su principio de funcionamiento se efectúa con una alimentación por caja de nivel constante con recirculación a fin de trabajar sin presión.

La pasta es despastillada entre las palas del rotor y la superficie perforada del tamiz cilíndrico. La pasta aceptada pasa a través de las perforaciones, la cual es dirigida del interior hacia el exterior (acción centrífuga). La pasta aceptada pasa por gravedad al depósito de acumulación.

Depuración de ranuras

Se realiza una clasificación con un Omniscreen de 0,25 mm. de ranura.

El rechazo obtenido de este aparato es diluido y, a continuación, se alimenta a un Minisorter, con ranuras de 0,25 mm que trabajará con ciclos periódicos de lavado, con un porcentaje de caudal de rechazos muy bajo. El aceptado del Minisorter, debido a su buena calidad, será enviado hacia delante junto con el resto de pasta depurada.

Depuración ciclónica

Para separar arena, trozos de cristales, etc. de pequeño tamaño y con gran efectividad, se ha instalado una planta de Cleaners pesados de baja densidad, de tres etapas después, de la etapa de flotación.

Mesa de fabricación y sección de prensas

El mayor consumo energético en el proceso de fabricación del papel se concentra en la eliminación del agua que se adiciona a la pasta para formar la hoja de papel.

Es conveniente que la hoja alcance la máxima sequedad posible por medios físicos (mesa de fabricación y sección de prensas) antes de secarla mediante calor, por ello la instalación dispone de dos cajas aspirantes con las que alcanzaremos una mayor sequedad, de forma física, a la entrada de la sección de prensas.





Manipulado del papel

Las bobinas de papel fabricadas, son almacenadas para su posterior manipulación.

Estas bobinas son introducidas en la línea correspondiente de manipulación, según el producto que se quiera elaborar. Se dispone de línea para fabricación de higiénico, de servilletas y dos líneas de rollos formato industrial.

La distinta maquinaria de estas líneas, trocea las bobinas, y el papel se va enrollando de nuevo en pequeños rollitos de higiénico o de industrial, o se pliega para hacer servilletas.

Todos estos artículos se empaquetan en formatos de diferentes cantidades y quedan listos para su expedición.

CONSUMOS, RESIDUOS Y EMISIONES.

El vertido de aguas a cauce público, elemento que hace necesario el presente estudio, se preparará un punto de vertido de acceso público a la rambla de San Roque, mediante un registro preparado para la toma de muestras de control de la calidad de vertido en el punto de coordenadas UTM (ETRS89) son:

X: 645970; Y: 4227985 (Huso 30)

Las cantidades a verter son unos 75.000 m³ al año (250 m³ al día)

La intención de la empresa es llegar a acuerdos con las Comunidades de regantes para que el agua sea reutilizada para riego, ya que su calidad será la adecuada, y se vierta la mínima cantidad posible al cauce.

La actividad dispone de Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (AU/GEI 24//2013) y se prevén unas emisiones de entre 2.000 y 3.000 Tm CO₂ eq./año, provenientes de las emisiones por combustión de GNL de la caldera generadora del vapor necesario para el proceso de producción.

Se prevén los siguientes consumos de recursos naturales y energía:

RECURSO	CONSUMO ANUAL
Agua	70.000 m ³
GNL	1.500.000 Nm ³
Electricidad	7.000 MWh





2.- COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

De acuerdo con la cédula de compatibilidad urbanística de fecha 18 de octubre de 2011, emitida por el Ayuntamiento de Blanca, se indica:

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, en relación con la solicitud presentada en la que se indica el interés en la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación de instalaciones sometidas por legislación a la citada Ley a la autorización ambiental única, el técnico que suscribe emite el presente

INFORME

1.- DATOS IDENTIFICATIVOS

PROMOTOR	PRIETOPAPEL S.A.
Nº EXPEDIENTE	-
FECHA SOLICITUD	14/10/11

2.- ACTIVIDAD Y EMPLAZAMIENTO

DENOMINACION ACTIVIDAD	FABRICA DE PAPEL
UBICACIÓN	POLIGONO INDUSTRIAL SAN ROQUE
REFERENCIA CATRALSTAL	-
REGIMEN DE INTERVENCION	-
SUPERFICIE DE PARCELA	-
SUPERFICIE CONSTRUIDA	-
SUPERFICIE DE VENTAS	-
PLANTAS	I
USO URBANISTICO	INDUSTRIAL
OBSERVACIONES	LICENCIA DE OBRAS POR INTERES SOCIAL ART 43.3 y 85 Y 86 LEY DEL SUELO

3.- REGIMEN URBANISTICO DE APLICACIÓN

CLASE DE SUELO	URBANIZABLE
CALIFICACION URBANISTICA	SECTORIZADO ACTIVIDAD ECONOMICA- UBES-9-0,5
USOS ADMISIBLES	INDUSTRIAL
REGULACION DE USOS	Por Plan Parcial
EDIFICABILIDAD MAXIMA	46.491,22 m ² para el sector de 110.693,39 m ²
DISTANCIA A LINDEROS	Sin determinar
FUERA DE ORDENACION	No

OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO EN ELABORACION: NINGUNO

Visto lo anterior el Proyecto de instalación presentado SI resulta compatible con el Planeamiento Urbanístico y con las Ordenanzas Municipales de Blanca relativas al mismo.





3.- RESULTADO DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS A OTRAS ADMINISTRACIONES Y PÚBLICO INTERESADO.

La Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, durante la fase de información pública y consultas establecida en los artículos 36 y 37 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, en relación a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, ha recibido las alegaciones y consideraciones que se recogen en este punto.

3.1. Dirección General de Medio Natural.

- El **Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático** indica en su informe de fecha 31 de agosto de 2015 que:

“Primero: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala el cambio climático entre los aspectos a considerar en la evaluación de impacto ambiental.

Segundo: La actividad dispone de Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (AU/GEI 24//2013). En 2014 se han certificado unas emisiones de 2.444 Tm CO2 eq./año, provenientes de las emisiones por combustión de GNL de la caldera generadora del vapor necesario para el proceso de producción.

Tercero: Los efectos del proyecto de MODIFICACIÓN SUSTANCIAL PARA VERTIDO A CAUCE PÚBLICO sobre el cambio climático a considerar serían los derivados de las emisiones de gases de efecto invernadero distintas del CO2, ya considerado en la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero, como por ejemplo el metano.

En este caso, las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del CO2 no son significativas dado que el sistema de depuración de aguas residuales es aerobio (tratamiento biológico aerobio por fangos activados).

CONCLUSIÓN

Vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, se considera que los efectos del proyecto de MODIFICACIÓN SUSTANCIAL PARA VERTIDO A CAUCE PÚBLICO SOBRE EL CAMBIO climático no son significativos.”





- Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (O.I.S.M.A.).

Con fecha 23 de septiembre de 2015 la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente emite informe mediante el que indica lo siguiente:

"(...) Afecciones Medio Natural:

Monte Público: el punto de vertido no afecta a Monte Público.

Vía Pecuaria: no existe afección a Vía Pecuaria.

ENP: no existe afección a ningún Espacio Natural Protegido

RN 2000: el punto del vertido se encuentra fuera de Espacio Protegido RN2000, pero como se ha dicho antes, los vertidos discurrirán por la Rambla de San Roque, penetrando en las siguientes zonas protegidas:

LIC/ZEPA	Superficie afección
ZEPA ES0000257 "Sierras de Ricote y La Navela"	-
LIC ES6200026 "Sierra de Ricote-La Navela"	-

Hábitats: el punto de vertido en si está en una zona sin hábitats cartografiados, no obstante, los vertidos si que discurrirán por la Rambla de San Roque, en la cual se encuentran cartografiados los siguientes hábitats de interés comunitario:

7210 Turberas calcáreas de Cladium mariscus y con especies de Caricion davallinae ()*

92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (Nerio-Tamaricetae y Securinegion tinctorae)

Fauna: siempre y cuando el agua vertida cumpla con los parámetros mínimos de depuración, no se estima que vaya a existir un impacto significativo sobre la fauna.

Vegetación: no se considera que exista una afección directa a especies de flora protegida, siempre y cuando se cumplan escrupulosamente todas las medidas encaminadas a asegurar la calidad de las aguas vertidas al cauce.

CONCLUSIONES

Visto lo anteriormente expuesto y dadas las circunstancias anteriores, se informa que no existirá una afección significativa a la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan de manera estricta y escrupulosa las medidas descritas por el promotor en la documentación presentada al presente Expediente (...)"





3.2 Dirección General de Bienes Culturales.

Con fecha 20 de agosto de 2015 la Dirección General de Bienes Culturales emite informe mediante el que indica lo siguiente:

“La Consejería de Agricultura y Agua, Dirección General de Medio Ambiente, remite a esta Dirección General de Bienes Culturales solicitud de informe relativo al proyecto para vertido a cauce público de aguas procedentes de EDAR en Blanca (1111S AAt).

Una vez examinada la documentación recibida y emitidos los correspondientes informes técnicos por el Servicio de Patrimonio Histórico, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

1º La actuación para la que se solicita informe se realiza dentro del perímetro y utilizando infraestructuras de una instalación ya en funcionamiento.

2º En el área donde se ubica la actuación y su entorno inmediato no existen elementos del patrimonio cultural recogidos en las bases de datos de la Dirección General de Bienes Culturales.

En consecuencia con lo anterior, resulta innecesario redactar un Estudio de Impacto sobre el Patrimonio Cultural sobre el proyecto de referencia.”

3.3. Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda.

Con fecha 27 de octubre de 2015 la D.G. Ordenación del Territorio y Vivienda emite informe mediante el que indica lo siguiente:

“Con fecha 0310812015 ha tenido entrada en este centro directivo, su comunicación interior no 82866/2015, solicitando comentarios y sugerencias en relación con el proyecto referenciado, el procedimiento se encuentra en la fase de información pública y consultas, según lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley 2112013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En contestación a dicho escrito se informa sobre los Instrumentos de Ordenación del Territorio y Planeamiento que les afectan, así como expedientes relacionados.

Ordenación del Territorio:





- *Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial, aprobadas por decreto de 8 de junio de 2006 (BORM de 16 de junio de 2006).*
- *Debe tenerse en cuenta las determinaciones de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del río Mula. Vega Alta y Oriental, aprobadas inicialmente, por Orden del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio el 23 de diciembre de 2013*
- *Debe tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 5/02/2008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.*

Planeamiento Urbanístico General:

- *Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de 3 de noviembre de 2006 y Normas Urbanísticas, relativas a la Aprobación Definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Blanca (BORM de 16/11/2006).*

Expedientes Relacionados:

- *No consta afección a ningún expediente de planeamiento de desarrollo.*
- *No consta la tramitación de expedientes de autorización excepcional.”*

- El informe de la D.G. Ordenación del Territorio y Vivienda fue remitido al interesado en fecha 23 de mayo de 2016, y se recibió respuesta del mismo en fecha 24 de agosto de 2016, en la que se responden a las consideraciones efectuadas. No obstante, dichas consideraciones se recogen en este Anexo, a los efectos de que sean tenidas en cuenta en el proyecto.

3.4. Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal.

- **Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial (Unidad Técnica de Conservación de Suelos y Vías Pecuarias).**

Con fecha 13 de noviembre de 2015 el Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial (Unidad Técnica de Conservación de Suelos y Vías Pecuarias) emite informe mediante el que indica lo siguiente:

TERCERO: Que una vez contrastados los datos adjuntos a la solicitud con la documentación existente en esta Unidad Técnica, se observa que en el punto donde se





pretende realizar el vertido, es decir, en el punto PRIMERO de este informe, se encuentra dentro de la Vía Pecuaría denominada "Vereda de Rambla de San Roque", con una anchura legal de 20,00 metros.

Por lo que considerando lo anteriormente mencionado se deberá tener en cuenta en las actuaciones a llevar a cabo por el Proyecto que nos conlleva, lo dispuesto en la Ley 3/1995 de 23 de marzo sobre Vías Pecuarias, de la Jefatura del Estado (B.O.E n" 71 de 24 de marzo de 1995) y cualquier actuación como obras, instalaciones, construcciones, etc., se deberá solicitar la autorización a la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, según lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley. Además deberán remitir una Memoria Descriptiva, mapas y planos de tales actuaciones."

- El informe del Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial fue remitido al interesado en fecha 23 de mayo de 2016, y se recibió respuesta del mismo en fecha 24 de agosto de 2016, en la que se responden a las consideraciones efectuadas. No obstante, dichas consideraciones se recogen en este Anexo, a los efectos de que sean tenidas en cuenta en el proyecto.

3.5. Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

- Servicio de Sanidad Ambiental.

Con fecha 16 de mayo de 2016 el Servicio de Sanidad Ambiental emite informe mediante el que indica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto e incidiendo en la existencia y ubicación de las ETAP que se abastecen de los caudales post trasvase tras su paso por el Azud de Ojos, consideramos que deben ser consultados en este proyecto, además de todos los agentes implicados en la concesión de los permisos y autorizaciones pertinentes, los titulares de dichas ETAP: MCT (Mancomunidad de Canales del Taibilla) y Ayuntamientos de Murcia y de Alcantarilla."

Lo indicado anteriormente ha sido tenido en cuenta en el presente procedimiento, incorporando a los mencionados organismos como órganos consultados, tal y como se recoge en el presente informe.





- Además de lo indicado, en su informe el Servicio de Sanidad Ambiental establece determinadas consideraciones y medidas a cumplir respecto al proyecto presentado. El informe fue remitido al interesado en fecha 6 de julio de 2016, y se recibió respuesta del mismo en fecha 21 de julio de 2016, en la que se responden a las consideraciones efectuadas. No obstante, dichas consideraciones se recogen en este Anexo, a los efectos de que sean tenidas en cuenta en el proyecto.

3.6. Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal.

-Servicio de Gestión y Protección Forestal.

Con fecha 8 de octubre de 2015 el Servicio de Gestión y Protección Forestal emite informe mediante el que indica lo siguiente:

“Análisis de afecciones sobre el patrimonio natural y la biodiversidad

- Montes Públicos y terrenos forestales

El punto de vertido no es terreno forestal, ni tampoco monte público. En esta zona la vegetación forestal es prácticamente inexistente o nula, y ésta se reduce básicamente a cañas (Arundo donax).

No obstante, aguas abajo del vertido, a unos 500 m siguiendo el cauce, se encuentra el Monte de utilidad pública "La Navela y el Solán" (CUP 41), propiedad del Ayuntamiento de Blanca, que es atravesado por la rambla en un recorrido de unos 2.000 m."

El caudal vertido a la rambla llegará en su mayor parte a dicho monte público (descontando las posibles infiltraciones). No obstante, dada la anchura del cauce, su profundidad y el caudal a verter, no se considera probable que dicho vertido pueda tener afecciones directas al monte público, puesto que dicho caudal circulará fundamentalmente por el lecho del cauce, excepto en episodios de lluvias intensas.

El MUP "La Navela y el Solán" se encuentra dentro de la ZEPA "Sierras de Ricote y La Navela" (ES0000257) y parcialmente dentro del LIC "S" de Ricote-La Navela" (ES6200026).

La zona no está dentro de los límites de ningún espacio natural protegido por la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.





En el MUP "La Navela y el Solán", la vegetación en las zonas próximas a la rambla está compuesta básicamente por matorral (esparto, romero), apareciendo en las umbrías y las zonas más húmedas rodales de pinar de *Pinus halepensis*, que aparece salpicado de forma muy dispersa en el resto de zonas. En general, la cobertura del monte es muy escasa. En la rambla también aparecen algunos pinos, pero está fundamentalmente invadida por cañas.

Las laderas del monte que lindan con la rambla son inestables, debido a los materiales que las componen y a la escasa protección por parte de la vegetación. No obstante, dadas las características del cauce (profundidad y anchura), no se prevé que el vertido pueda tener repercusiones más allá del lecho del cauce, por lo que no es probable que se desencadenen fenómenos erosivos en el monte público, siempre y cuando el caudal se vierta de forma constante, repartido a lo largo del día, y no concentrado en una franja horaria reducida.

Vías pecuarias

Desde el punto de vertido hasta su desembocadura, el trazado de la Rambla de San Roque coincide con el de la vía pecuaria "Vereda de la Rambla de San Roque", por lo que podría interferir con la circulación del ganado por la vereda.

Esta afección será de carácter permanente, mientras no cese la actividad de la industria solicitante.

Conclusiones

El vertido a la Rambla de San Roque de un caudal de la magnitud prevista (250 m³/día, según el Estudio de Impacto Ambiental), procedente de la estación depuradora, no se considera que pueda tener repercusión en la conservación de los valores del monte de utilidad pública "La Navela y el Solán" (CUP 41), siempre y cuando se mantenga un caudal constante repartido a lo largo de las 24 horas del día, y siempre y cuando no se varíen los niveles indicados en la modificación presentada.

En los días de riesgo de avenidas (alertas por lluvias), deberá interrumpirse el vertido a la rambla, con el fin de no incrementar el riesgo de daños en el monte. Por otra parte, dicho vertido podría interferir con la funcionalidad de la vía "Vereda de la Rambla de San Roque".

Asimismo, debería llevarse a cabo un Plan de Vigilancia ambiental, durante al menos 15 años, de cuyos resultados debería depender la renovación de la autorización de vertidos.





En el seguimiento elaborado al efecto se deberán revisar las afecciones que los vertidos puedan estar teniendo en relación con la erosión del monte público en los márgenes de la rambla.

Además de lo indicado, en su informe el Servicio de Gestión y Protección Forestal establece determinadas consideraciones y medidas a cumplir respecto al proyecto presentado.

- El informe fue remitido al interesado en fecha 6 de julio de 2016, y se recibió respuesta del mismo en fecha 21 de julio de 2016, en la que se responden a las consideraciones efectuadas. No obstante, dichas consideraciones se recogen en el presente Anexo, a los efectos de que sean tenidas en cuenta en el proyecto.

3.7. Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Con fecha 4 de julio de 2016 la Mancomunidad de los Canales del Taibilla emite informe mediante el que indica lo siguiente:

“Revisado el proyecto en los aspectos relativos a calidad del agua del vertido se realizan las siguientes alegaciones:

1.- Suscribir en su integridad el informe remitido por el Servicio de Sanidad Ambiental de la Consejería de Sanidad de la CARM, en todo lo relativo a la calidad del agua del efluente así como en influencia que el mismo puede tener en la calidad del agua del Azud de Ojós.

2.- En relación con la conductividad del efluente manifestar que el valor previsible de dicho parámetro, según proyecto, 2000-2500 $\mu\text{S/cm}$, es muy superior al valor medio de las aguas del Azud de Ojós, 700- 1000 $\mu\text{S/cm}$, circunstancia que provocará un empeoramiento del agua del que se abastecen las potabilizadoras y en consecuencia la necesidad de aplicar un tratamiento más agresivo con el consiguiente incremento potencial de subproductos en el agua potabilizada. El Real Decreto 92711988 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, establece para las aguas prepotables un valor máximo de conductividad de 1000 $\mu\text{S/cm}$.

3.- En el proyecto no queda claro si la totalidad del agua depurada o parte de ella llegará al Azud de Ojós, o si el efluente se almacenará en el cauce de la Rambla de san Roque hasta que episodios de lluvias lo transporten hasta el Azud. En el caso de que ocurriera





esto último se incrementaría el riesgo derivado de un aporte de contaminantes al Azud, de Ojós, unidos al aporte que se produce con ocasión de las lluvias y que suele empeorar la calidad del agua embalsada en el Azud. Todo ello incrementa la dificultad del tratamiento en las potabilizadoras.

4.- Como criterio de actuación, quien suscribe, entiende que la protección del cauce y de la calidad del agua suministrada a las plantas de tratamiento de agua potable, debe ser el valor a proteger y respecto del que deben eliminarse los potenciales riesgos, por ello entiende que no deben ser autorizados vertidos que empeoren la calidad del agua del Río Segura, al menos aguas arriba de los canales del post trasvase que arrancan del azud de Ojós.”

Las alegaciones realizadas por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en su informe fueron remitidas a la Confederación Hidrográfica del Segura, como organismo competente para autorizar el vertido, recibiendo respuesta de dicho organismo que queda recogida en el presente Anexo.

3.8. Ayuntamiento de Murcia.

Con fecha 25 de julio de 2016 el Ayuntamiento de Murcia emite informe mediante el que indica lo siguiente:

“El punto de vertido debe contar con la autorización preceptiva de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Existe riesgo de vertido de agua residual por desbordamiento de la balsa de almacenamiento previo, que finalmente se conduce al mismo Azud de Ojós. Los efectos de este posible vertido no harán otra cosa que empeorar la calidad del agua embalsada en dicho azud, lo que tendrá sus consecuencias en la calidad del agua pre-potable y su posterior tratamiento por las siete ETAP que captan agua de dicho origen.

La calidad del agua del azud está sufriendo un deterioro que nos obliga a realizar una serie de controles en el agua de salida de la ETAP, este tipo de vertidos no harán otra cosa que agravar dicho problema.

Se indica claramente una superación del parámetro nitrógeno total en el vertido al azud según los límites máximos permitidos en la cuenca del Segura, lo cual agrava enormemente los problemas indicados en el punto anterior sobre calidad del agua en el azud, ya que este parámetro está directamente relacionado con el crecimiento de





cianobacterias, entre otras especies algales. Se ha observado un incremento de la actividad algal en los últimos 5 años, siendo uno de los factores de este incremento precisamente el aumento de los niveles de nitratos.

Aunque en el informe remitido por el servicio de sanidad Ambiental se recoge como normativa de aplicación el Real Decreto 60/2011 sobre las normas de calidad ambiental (NCA), es importante destacar que se ha visto sustituido por el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre de 2015, que recoge las nuevas exigencias derivadas de las directivas europeas en cuanto a sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas (Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto, por el que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE, además de incluir otras que se indican en dicho RD 817/2015. En este sentido, puesto que requiere la autorización de la CHS, que es el organismo competente según este RD 817/2015 para controlar el cumplimiento de las NCA, se podrá dar por hecho el cumplimiento de este aspecto en caso de resolución favorable por parte del organismo de cuenca.”

Las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Murcia en su informe fueron remitidas a la Confederación Hidrográfica del Segura, como organismo competente para autorizar el vertido, recibiendo respuesta de dicho organismo que queda recogida en el presente informe, en el apartado correspondiente.

3.9. Ayuntamiento de Blanca.

Con fecha 19 de julio de 2018 el Ayuntamiento de Blanca emite informe mediante el que indica lo siguiente:

“Dado que la modificación no afecta a aspectos que son de competencia municipal no se formulan alegaciones al respecto.”

3.10. Confederación Hidrográfica del Segura.

- Informe de fecha 7 de octubre de 2015.

Con fecha 7 de octubre de 2015 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe mediante el que indica que, al estar la actividad dentro de las instalaciones afectadas por la autorización ambiental integrada, y teniendo en cuenta toda la documentación obrante en dicho organismo sobre la mercantil, entiende que deben emitirse los siguientes informes:





- a) Informe sobre la suficiencia de la documentación presentada o, en su caso, la necesidad de completarla o subsanarla en todos los aspectos que sean de nuestra competencia, según establece el artículo 12.1.c) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 9.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la citada Ley 16/2002.
- b) Informe preceptivo sobre las materias competencia de este Organismo, conforme al artículo 37.2.c) de la Ley 21/2013, de 09 de noviembre.

Por tanto, en relación a la consulta efectuada por la Dirección General de Medio Ambiente dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 37.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, debe tenerse en cuenta lo indicado por la Confederación Hidrográfica del Segura en el apartado B de su informe de fecha 7 de octubre de 2015. En dicho apartado se llevan a cabo una serie de consideraciones y medidas a establecer en el proyecto, que se recogen en el presente Anexo.

En el apartado A del informe, la Confederación Hidrográfica del Segura indica las subsanaciones que es necesario llevar a cabo en la documentación presentada por el titular para la emisión por parte de dicho organismo del informe preceptivo sobre el vertido al dominio público hidráulico, dentro del procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada.

Los posteriores informes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Segura obrantes en el expediente se refieren a la emisión del mencionado informe preceptivo sobre el vertido al dominio público hidráulico, dentro del procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada. No obstante, dichos informes se mencionan a continuación debido a que en los mismos se da respuesta a las alegaciones formuladas por determinados organismos dentro de la fase de consultas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

- Informe de fecha 9 de agosto de 2016.

Con fecha 9 de agosto de 2016 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe mediante el que indica que, tras haber presentado ante ese organismo por la mercantil INVERSIONES MACLEAN INBÉRICA, S.L., con fecha 02/05/2016, escrito al que se adjunta la documentación





que le había sido requerida por la Confederación Hidrográfica del Segura en su informe de fecha 7 de octubre de 2015, se emite informe favorable a la solicitud de vertido de las aguas residuales procedentes de la mercantil, sujeto al condicionado que se adjunta a dicho informe favorable. Todo ello para que conste a los efectos de la tramitación llevada a cabo por la Dirección General de Medio Ambiente, según la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

- Informe de fecha 12 de diciembre de 2018.

Con fecha 12 de diciembre de 2018 la Confederación Hidrográfica del Segura emite nuevamente informe favorable a la solicitud de vertido de las aguas residuales procedentes de la mercantil, sujeto al condicionado que se adjunta a dicho informe favorable. Todo ello para que conste a los efectos de la tramitación llevada a cabo por la Dirección General de Medio Ambiente, según la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

El informe se emite con motivo de la solicitud de la Dirección General de Medio Ambiente de que se lleve a cabo una valoración de las alegaciones recibidas en la fase de información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (particularmente las alegaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla y del Ayuntamiento de Murcia).

En relación a dichas alegaciones, el informe indica lo siguiente:

“(...) Décimo: Respecto a las alegaciones emitidas por al Mancomunidad de los Canales del Taibilla cabe indicar lo siguiente:

- *“En relación con la conductividad del efluente manifestar que el valor previsible de dicho parámetro, según proyecto, 2000-2500 μ S/cm, es muy superior al valor medio de las aguas del Azud de Ojós, 700-1000 μ S/cm, circunstancia que provocará un empeoramiento del agua del que se abastecen las potabilizadoras y en consecuencia la necesidad de aplicar un tratamiento más agresivo con el consiguiente incremento potencial de subproductos en el agua potabilizada.”*

Para la emisión de nuestro informe favorable de fecha 09/08/2016 este Organismo tuvo en cuenta la siguiente información:

- *Caracterización del vertido.*
- *Caudales circulantes por la masa de agua a la que puede afectar el vertido.*
- *Datos de las Redes de Control de calidad de las masas de agua superficiales.*





- *Objetivos medioambientales del medio receptor.*

Tras analizar esta información se concluyó que el valor fijado para el parámetro conductividad en el vertido no produce impacto en el azud de Ojós, siempre y cuando se cumpla el condicionado adjunto al presente informe.

- *“En el proyecto no queda claro si la totalidad del agua depurada o parte de ella llegará al Azud de Ojós, o si el efluente se almacenará en el cauce de la Rambla de San Roque hasta que episodios de lluvias lo transporten hasta el Azud.”*

En el condicionado que acompaña a este informe se autoriza la totalidad del volumen generado, que asciende a un máximo de 79.000 m³/año, a la Rambla de San Roque. El que el efluente circule sólo por la Rambla de San Roque o alcance el Azud de Ojós dependerá de varios factores, entre ellos, el estado de vegetación del cauce o si fluyen otras aguas por la rambla. En todo caso, en episodios de lluvia, el aporte del vertido frente al de la escorrentía que recoge la rambla sería mínimo.

- *“Como criterio de actuación, quien suscribe, entiende que la protección del cauce y de la calidad del agua suministrada a las plantas de tratamiento de agua potable, debe ser el valor a proteger y respecto del que deben eliminarse los potenciales riesgos, por ello entiende que no deben ser autorizados vertidos que empeoren la calidad del agua del Río Segura, al menos aguas arriba de los canales del post trasvase que arrancan del azud de Ojós.”*

Tal y como se ha comentado, se han fijado límites de emisión en el vertido a la Rambla de San Roque para garantizar que no se vea afectada la calidad del agua del Azud de Ojós.

Undécimo: Tras su última petición de informe sobre las prescripciones técnicas relativas a la protección del suelo y de las aguas subterráneas, se han revisado todas las alegaciones emitidas por otras entidades y particulares contenidas en el CD que acompañó a dicha petición:

- *Mancomunidad de los Canales del Taibilla.*
- *Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia (EMUASA).*
- *Bonifacio Parra Costa. - Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA).*
- *Servicio de Sanidad Ambiental.*
- *Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal.*





Las alegaciones se fundamentan en la posible afección que el vertido procedente de las instalaciones de la mercantil INVERSIONES MACLEAN IBÉRICA, S.L. pueda ocasionar en la calidad de las aguas del Azud de Ojós, así como en el estado de la Rambla de San Roque.

El pronunciamiento favorable al vertido de este Organismo se ha alcanzado tras estudiar las condiciones del vertido y del medio receptor. Las alegaciones no contienen elementos nuevos que no hayan sido tenidos en cuenta durante la elaboración del informe, por lo que el sentido del informe es favorable al vertido.”

4. CATALOGACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.

4.1.- Autorización ambiental integrada.

El proyecto conlleva una modificación de carácter sustancial de una instalación sometida a autorización ambiental integrada (la actividad se encuentra incluida en el epígrafe 6.1.b) del Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de: b) Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias). Por tanto, la ejecución del proyecto no podrá llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental integrada no sea modificada, tal y como establece el artículo 10.3 del mencionado Real Decreto Legislativo 1/2016.

4.2.- Atmosfera.

De acuerdo con la documentación aportada, la actividad industrial desarrollada consiste en la valorización de papel viejo a reciclar (papelote), transformándolo en papel tissue para uso doméstico, sanitario e higiénico. De este modo, las actividades desarrolladas en la instalación están catalogadas del siguiente modo, según el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:





ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y PASTA DE PAPEL		
Actividad asimilable a producción de pasta de papel. Proceso semi-químico sulfito neutro (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	A	04 06 04 01
PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN. PROCESOS CON CONTACTO		
Procesos de secado en la industria papelera	C	03 03 21 00
TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS		
Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <= 50 t/día	C	09 10 09 03
Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	-	09 10 09 52
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 al día	C	09 10 01 02

4.3. Residuos.

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos según lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Asimismo, y debido también a la actividad realizada, la mercantil adquiere el carácter de Gestor de Residuos No Peligrosos, según lo establecido en la normativa antes mencionada.

4.4. Suelos contaminados.

La actividad implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, por lo que teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, el titular debe presentar el Informe Base establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 de dicho Real Decreto Legislativo.

De forma complementaria, la actividad desarrollada está incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por desarrollar alguna de las actividades incluidas en el anexo de dicho Real





Decreto (17.12 “Fabricación de papel y cartón”), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

4.5. Vertidos.

La actividad conlleva la realización de un vertido al dominio público hidráulico, por lo que precisa autorización de vertido al dominio público hidráulico emitida por la Confederación Hidrográfica del Segura, como organismo de cuenca competente para otorgar dicha autorización.

4.6. Operador ambiental.

El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

5. CONDICIONES AL PROYECTO.

Una vez realizado el análisis anterior y con base en el Estudio de Impacto Ambiental y su documentación anexa, el resultado de la fase de información pública y consultas, así como otra documentación técnica que consta en el expediente; al objeto de establecer una adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la aprobación definitiva del proyecto referenciado debe incorporar, además de las medidas preventivas y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental que no se opongan al presente informe, las siguientes condiciones de obligado cumplimiento para el promotor, que serán objeto de seguimiento por el órgano sustantivo, y cuyo incumplimiento podría constituir infracción administrativa en materia de evaluación:

5.1. Medidas para la protección de la Calidad Ambiental.

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a aspectos relacionados con la calidad del aire, los residuos generados, la contaminación del suelo, etc, se incluirán en la





correspondiente autorización ambiental autonómica. No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto, deberán incorporar, y/o adoptar o ejecutar, las siguientes medidas:

➤ **Valores Límite de Emisión y Mejores Técnicas Disponibles**

- Para la determinación de los valores límite de emisión se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- Las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles (MTD) son la referencia para fijar los valores límite de emisión que, en condiciones normales de funcionamiento, deben garantizar que las emisiones no superen los niveles asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en dichas conclusiones.
- En concreto, las conclusiones relativas a las MTD que por la actividad desarrollada le son de aplicación, con carácter general, son las aprobadas por:
 - DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN, de 26 de septiembre de 2014, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la producción de pasta, papel y cartón, conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales.

➤ **Calidad del aire.**

- Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- Los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera serán los que se establezcan en la preceptiva autorización ambiental integrada para la actividad, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para cada uno de los contaminantes emitidos.





- Las posibles emisiones difusas generadas durante el funcionamiento de la industria, deberán ser controladas en condiciones confinadas –en la medida de lo posible- y los niveles de inmisión de contaminantes a la atmósfera cumplir lo establecido, en su caso, en la Autorización Ambiental Integrada y en la normativa vigente, al objeto de garantizar la no afección a la población y al medio ambiente. En la Autorización Ambiental Integrada se especificarán las condiciones de confinamiento y valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.
- En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

➤ Residuos

- Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 782/1998 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.
- Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.





- Así mismo, todos los residuos generados:
 - Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
 - El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, impidiendo la entrada de agua de lluvia, sobre solera impermeable, disponiendo de sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.
 - Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización –en su caso-, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.
 - Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o –en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:
 1. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a. Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.





- b. La viabilidad técnica y económica.
- c. Protección de los recursos.
- d. El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.
- Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, atendiendo a que:
 - Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y atendiendo a la puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 11/1997 a la que la mercantil se acoge, quedan excluidos del ámbito de aplicación del artículo 6 y de la sección 2ª del capítulo IV para los envases industriales o comerciales.
 - En relación a los envases comerciales e industriales en los que reciben las materias primas necesarias para el proceso, no encontrándose sometidos a SIG ni a SDDR, se gestionarán adecuadamente una vez que pasen a ser residuos conforme al artículo 12 de la Ley 11/1997, mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados., realizando dicha entrega en condiciones adecuadas de separación de materiales y observando que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.





➤ **Protección de los Suelos.**

- Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y además:

- No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.

- En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

1. Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).

2. Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

- En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

- A este respecto, se deben dimensionar adecuadamente los cubetos de retención de los diferentes productos y depósitos de combustible. Estas instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad y/o capacidad de almacenamiento.

- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.





- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.
- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

➤ **Condiciones en relación desmantelamiento y cierre definitivo de la actividad.**

- Con una antelación al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente.
- El proyecto observará en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.
- Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.
- En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación.
- Además deberán ser remitidos los Informes de acuerdo con lo establecido en la legislación de aplicación, que en su caso correspondan.





5.2. En relación a aspectos derivados de la fase de consultas, e informes de otras administraciones públicas afectadas.

➤ Dirección General de Territorio y Arquitectura:

Justificaciones que se deben realizar en el proyecto, así como consideraciones a tener en cuenta en el mismo:

Ordenación del Territorio:

- Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial, aprobadas por decreto de 8 de junio de 2006 (BORM de 16 de junio de 2006).
- Debe tenerse en cuenta las determinaciones de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del río Mula. Vega Alta y Oriental, aprobadas inicialmente, por Orden del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio el 23 de diciembre de 2013
- Debe tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 5/02/2008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.

Planeamiento Urbanístico General:

- Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de 3 de noviembre de 2006 y Normas Urbanísticas, relativas a la Aprobación Definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Blanca (BORM de 16/1112006).

➤ Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal. Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial (Unidad Técnica de Conservación de Suelos y Vías Pecuarias).

- Se deberá tener en cuenta en las actuaciones a llevar a cabo por el Proyecto lo dispuesto en la Ley 3/1995 de 23 de marzo sobre Vías Pecuarias, de la Jefatura del Estado (B.O.E n° 71 de 24 de marzo de 1995) y cualquier actuación como obras, instalaciones, construcciones, etc., se deberá solicitar la autorización a la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, según lo dispuesto en el artículo 14





de la mencionada Ley. Además deberán remitir una Memoria Descriptiva, mapas y planos de tales actuaciones.

➤ **De la Dirección General de Salud Pública. Servicio de Sanidad Ambiental.**

- Para la obtención de la autorización de la reutilización de las aguas de la EDARI para riego por la Confederación Hidrográfica del Segura, se deberá contar con el preceptivo informe sanitario favorable de esta administración sanitaria, sobre la calidad del agua a reutilizar en función de los usos solicitados, el cual será vinculante.
- Se deberán extremar las precauciones para evitar la posible incidencia sobre las aguas subterráneas presentes en la zona, de vertidos accidentales, fugas o escapes procedentes del mantenimiento de vehículos y maquinaria (fase de construcción, fundamentalmente), de aguas sin depurar o parcialmente depuradas, de residuos y de sustancias contaminantes procedentes de la actividad. Estas aguas, de acuerdo con la legislación vigente, deberán ser objeto de especial protección, de modo que se evite el deterioro de su calidad, con objeto de reducir el nivel de tratamiento de purificación necesario para su utilización.
- En la fase de ejecución de la obra contemplan utilizar, como medida correctora para reducir la emisión de partículas, el rociar periódicamente con agua. En el caso de que este sistema de rociado emita aerosoles, deberán de cumplir unos criterios higiénico sanitarios, tanto en diseño, funcionamiento como en mantenimiento, de acuerdo con el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénicosanitarios para la prevención y control de la legionelosis, al ser estos dispositivos capaces de convertirse en focos para la propagación de la legionelosis. En relación con estos requisitos, también se deberá comprobar si la pulverización de agua para el mojado del papel, conlleva la exposición de aerosoles de agua a personas, ya que de ser así, también estarían dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, al igual que ocurriría con cualquier otra instalación que utilice agua en su funcionamiento y produzca aerosoles susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la legionelosis, durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento.
- Normativa de aplicación: se deberá contemplar toda la legislación actualizada, que se considere que, en materia de salud pública, puede afectar o encontrarse relacionada, con este proyecto.





D.G de Desarrollo Rural y Forestal. Servicio de Gestión y Protección Forestal

- El vertido deberá realizarse de forma constante, repartiendo el volumen de vertido a lo largo de las 24 horas del día, de tal forma que no se concentre en una franja horaria reducida y se eviten picos de caudal, hecho que sí podría desencadenar fenómenos erosivos de importancia, debido al aumento en la presión del agua, y a la inundación de una anchura de cauce mucho mayor que si el vertido se reparte a lo largo de todo el día. Para ello, deberá contarse en la industria de origen con un aforador que controle en todo momento que el caudal a verter sea siempre el mismo. Se deberá permitir en todo momento el acceso de los agentes medioambientales a las instalaciones, con el fin de controlar el funcionamiento de dicho aforador.
- En los días de riesgo de avenidas (alertas por lluvias), deberá interrumpirse el vertido a la rambla, con el fin de no incrementar el riesgo de daños en el monte.
- En el caso de que, con el paso del tiempo, se observase incremento de la erosión en los taludes del monte, el promotor deberá reducir el caudal de vertido, además de colocar elementos de refuerzo (muros, escolleras, etc.) en los puntos donde estos fenómenos puedan derivar en erosión remontante, al mismo tiempo que se realiza la restauración vegetal de la zona afectada. Estos elementos serán objeto de proyecto de obras que deberá ser aprobado por el Servicio de Gestión y Protección Forestal antes de su ejecución, el cual supervisará la ejecución del mismo.
- Asimismo, debería llevarse a cabo un Plan de Vigilancia ambiental, durante al menos 15 años, de cuyos resultados debería depender la renovación de la autorización de vertidos. En el seguimiento elaborado al efecto se deberán revisar las afecciones que los vertidos puedan estar teniendo en relación con la erosión del monte público en los márgenes de la rambla

➤ Confederación Hidrográfica del Segura:

- **OTRAS ACTUACIONES CONTAMINANTES:** con el objetivo de dar cumplimiento a la legislación aplicable, se debe garantizar lo siguiente: impulsar medidas que prevengan la generación de residuos y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión. Asimismo, se llevarán a cabo las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas.





- **AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE:** según la documentación aportada, se pretende realizar el vertido en la rambla de San Roque. Dado que la ejecución del colector para evacuar el vertido a la rambla supondría la realización de una obra en dominio público hidráulico, deberá solicitar la correspondiente autorización de este Organismo.
- **ORIGEN DEL SUMINISTRO DE AGUA:** según el formulario 3.1. Aguas de Captación de la declaración de vertido aportada el abastecimiento de agua de las instalaciones procede de los siguientes orígenes:
 - Comunidad de regantes de Blanca.
 - Red municipal del Ayuntamiento de Blanca.

En relación con el agua procedente de la Comunidad de Regantes de Blanca se les indica que en este Organismo no existe ninguna concesión otorgada a la citada comunidad como tal, aunque sí diferentes concesiones a favor de la Comunidad de Regantes de la zona II de las Vegas Alta y Media del Segura, todas ellas para uso como regadío y en ningún caso para uso industrial. Por tanto, y en lo que se refiere al agua cedida por la citada comunidad:

No se ha aportado justificante del origen declarado para el suministro de agua, por lo que deberá analizarse dicho origen y aportarse el título que lo ampara. En particular, en el caso del agua cedida por la comunidad de regantes, el titular de las instalaciones deberá aportar el contrato suscrito con la citada comunidad, debiendo cumplirse en todo caso con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como en el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, Real Decreto 1290/2012 y Real Decreto 670/2013.

- **RESPECTO AL RESTO DE MATERIAS COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:** el titular deberá disponer de las correspondientes autorizaciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como en el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por Real Decreto 606/2003, Real Decreto 1290/2012 y Real Decreto 670/2013, en particular en lo referido a la ocupación del dominio público hidráulico y el origen del agua utilizada en sus instalaciones.





6. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

El Estudio de Impacto Ambiental analiza los posibles impactos del proyecto y propone, medidas protectoras y/o correctoras basadas –en general- en las Mejores Tecnologías Disponibles para el sector con el fin minimizar las emisiones (al aire, al agua, de residuos, al suelo,...) de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad.; –en particular- las medidas de control y reducción de la contaminación que se adoptarán son:

Con independencia de las medidas señaladas, INVERSIONES MACLEAN IBÉRICA S.L. atenderá, en la medida de lo posible, al uso de las Mejores Tecnologías Disponibles y Guías de Buenas Prácticas del sector en el mercado para que en la medida de lo posible se minimicen las emisiones (al aire, al agua, de residuos, al suelo,...) de los contaminantes generadas durante el desarrollo de la actividad. No obstante, en la Autorización Ambiental Integrada se especificarán las condiciones de la autorización basándose en las mejores técnicas disponibles que el órgano ambiental haya determinado para las actividades o procesos de que se trate.

7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia a seguir, se corresponderá íntegramente, y de forma imprescindible con el que la Autorización Ambiental Integrada establezca. En consecuencia ésta debe velar por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, tendrá como objetivo el minimizar y corregir los impactos durante la fase de explotación de la actividad, así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada.

Además, incluirá las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración que conforme a la caracterización ambiental de la instalación corresponda. Para la consecución de tal objetivo, desde el inicio de la actividad, y con la periodicidad y términos que se establezca en la autorización, el promotor deberá presentar un informe sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado ambiental y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

